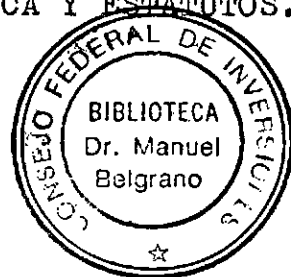


36855

FORMACION DE UNA EMPRESA DE COMPUTACION.

FUNDAMENTACION JURIDICA Y ESTATUTOS.

PROVINCIA DEL CHACO.



DIRECCION DE OPERACIONES

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS SOCIALES

AUTOR: ADR. ARMANDO VANIN.

EXPEDIENTE N° 6940.

H 4120
224
334
2244

MEMORANDO

Al Sr. Jefe Interino del
Dpto. de Asuntos Sociales
Dr. Oscar A. Natale.

Del Dr.
Armando Vanin
Equipo Institucional.

Ref.: Expte. P/6940.- Asesoramiento en la creación de una empresa provincial de procesamiento central de datos. Provincia del Chaco.

Elevo a Ud. el material elaborado destinado a cumplir con la cooperación solicitada en el expediente de referencia.

Según explicaron los funcionarios provinciales cuando los técnicos intervinientes en esta cooperación viajamos a la provincia, para concretar la constitución de la empresa proyectada, el Gobierno Provincial deberá solicitar autorización al Gobierno Nacional, pues la creación de nuevas empresas en las que intervengan el Estado nacional y los Estados provinciales, deben encuadrarse dentro de las políticas fijadas por el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta este mecanismo se ha elaborado un Anteproyecto de estatuto de S.A. con mayoría estatal que asocia al Gobierno de la Provincia del Chaco con el Banco de la Provincia del Chaco, el cual tiene una serie de particularidades que lo asemeja a los estatutos de las S.A. comunes, puesto que esta tipología fue expresamente solicitada por el Subsecretario de Hacienda de la Provincia, dbic. Novillo Astrada.

Junto con el Anteproyecto de estatuto se eleva un análisis de éste titulado "Elementos para una propuesta de Sociedad Anónima destinada a prestar el servicio de computación". En dicho análisis se explica el criterio seguido para la creación de la empresa, y tiene como objeto el de actuar como base para la argumentación de la presentación solicitando autorización para la constitución del ente, que haga la Provincia al Gobierno Nacional.

También se elevan comentarios de interés particular, los cuales son para conocimiento exclusivo de la Provincia.

Atentamente.

Dr. Armando Vanin.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1976.

ELEMENTOS PARA LA PROPUESTA DE LA FORMACION DE UNA S.A. DESTINADA A PRESTAR
EL SERVICIO DE COMPUTACION

El Gobierno de la Provincia del Chaco cuenta dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Economía y Obras Públicas, con un Centro de Cómputos, el cual tiene nivel de Dirección, encargado del procesamiento de datos de la administración pública provincial.

Dicho Centro de Cómputos ha iniciado, a partir del cambio institucional del 24 de marzo de 1976, un proceso de reordenamiento y de aumento de la eficiencia que ya ha comenzado a dar sus frutos. En estos momentos el Centro de Cómputos brinda su servicio a la totalidad de las reparticiones y organismos provinciales, quedándole capacidad instalada como para poder prestar servicios en forma rentable a otros sectores. Tanto es así que recientemente, se ha firmado entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Gobierno de la Provincia de Formosa un convenio mediante el cual la Provincia del Chaco se compromete a prestar a el Gobierno de la Provincia de Formosa, a través de la Dirección de Cómputos, los servicios de sistematización y procesamiento de datos.

Actualmente no existe en la Provincia empresas públicas o privadas prestatarias de servicios de sistematización de datos, mientras que conforme a una evaluación realizada en el ámbito provincial, se ha comprobado que, organismos estatales nacionales con asiento en la Provincia y amplios sectores de la actividad privada, utilizarían tales servicios si les fueran brindados en la zona. El único ente con capacidad instalada, experiencia en la materia y rentabilidad adecuada, que podría prestarlos es el Centro de Cómputos, pero por tratarse de una repartición interna de la administración provincial, sin personería jurídica ni patrimonio propio, se ve limitada de prestar el servicio fuera de la estructura administrativa.

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, el Gobierno de la Provincia del Chaco se ha planteado impulsar la creación de una empresa rentable que, organizada a partir de la estructura, experiencia y eficiencia del Centro de Cómputos, sea transferida en una segunda etapa a la actividad privada.

Para ésto, se propone la creación de una S.A. cuyos modelos de Acta Constitutiva y de estatuto se anexan, en la cual se asociarían el Gobierno Provincial y el Banco de la Provincia del Chaco, cada uno de ellos con el 50 % de las acciones. El Banco de la Provincia del Chaco está estructurando bajo la forma de Sociedad de Economía Mixta en la cual la Provincia tiene la mayoría del Capital.

Parte del aporte del Gobierno de la Provincia, estaría constituido por las instalaciones y maquinarias del Centro de Cómputos en cual desaparecería como tal. Incluso el personal de dicho Centro pasaría a revistar en la empresa, con la consiguiente racionalización y saneamiento en el presupuesto provincial que significa la supresión de una repartición.

Es intención, dentro del marco de una política económica de libre empresa, lograr que la prestación de servicios de computación referidos, los haga la actividad privada, ^{pero} ~~pero~~ dada la inexistencia de prestatarios de este tipo, es indispensable que al principio los realice una empresa asociativa de entes públicos como es la referida S.A. proyectada, para que en una segunda etapa, apenas surjan interesados del sector privado que estén dispuestos a encarar la actividad, les sea traspasada la sociedad a través del sencillo trámite que significa la transferencia de la totalidad del paquete accionario de la misma a los privados interesados.

Caracteres de la forma elegida para creación de la empresa S.A. con mayoría estatal.

La empresa a crearse, conforme surge del anteproyecto de estatutos, es una sociedad anónima con mayoría estatal regida por Ley 19.550 Sección VI del Capítulo II, arts. 308 al 314.

Según el art. 308 quedan comprendidas en la sección 6ta. las S.A. que se constituyan cuando el Estado Nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las S.A. sujetas a este régimen (o sea S.A. con mayoría estatal) sean propietarios en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el 51 % del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Como ya se explicó, el 50 % de las acciones de la S.A. estarían en manos del Gobierno de la Provincia y el 50 % restante en manos del Banco de la Provincia del Chaco.

Adviértase que si se aplicara un criterio estricto pareciera que no estaría la mayoría del paquete accionario en manos estatales pues no se cita en el art. 308 a las Sociedades de Economía Mixta como entes a los cuales deba computarse para el recuento de la mayoría estatal, se hace en él referencia a las S.A. sujetas a este régimen. Pero el art. 372 de la ley 19.550 dice que las disposiciones de esta ley se aplicarán a las Sociedades de Economía Mixta en cuanto no sean contrarias a las del decreto ley 15.349/46 ratificado por Ley 12.962 (se trata de la Ley que regula este tipo de empresas). El art. 3° de la Ley 12.962 enuncia una disposición similar al citado art. 372. Creemos que la aplicación del art. 372 concordado con el art. 308 y el art. 3° de la Ley 12.962 motivan que, para la determinación sobre cuando se trata o no de S.A. con mayoría estatal se compute para el recuento de acciones, aquellas que son de las Sociedades de Economía Mixta, máxime en el caso del Banco de la Provincia del Chaco en el cual el Gobierno Provincial tiene la mayoría del paquete accionario, o sea que su situación sería igual a la de una S.A. con mayoría estatal que concurre a constituir a su vez otra S.A. con mayoría estatal.

La S.A. con mayoría estatal aquí proyectada tiene el carácter de tal debido a la naturaleza de los socios que la constituyen y porque la califica la ley como tal, más que por la intencionalidad de los entes

asociados a ella. Se trata en realidad de una S.A. con mayoría estatal, que cesa como consecuencia por una situación de hecho, pues en sus estatutos no se prevé que sea necesario mantener la prevalencia estatal, de tal modo que en cualquier momento los entes asociados podrán traspasar libremente sus acciones al sector privado, y al traspasar la mayoría del paquete accionario la Sociedad dejaría de ser automáticamente de mayoría estatal y no regiría para ella el Cap. II, Sección VI de la Ley 19.550 (conforme art. 312).

Para lograr que la transferencia de las acciones se haga libremente, en el Acta Constitutiva de la S.A. se expresa que su cláusula 3 que los entes asociados no quedan obligados conjunta ni separadamente en mantener su situación mayoritaria en la sociedad, por lo cual podrán en cualquier momento enajenar su paquete accionario total o parcialmente sin necesidad de ley previa que autorice la enajenación.

Esta disposición se incluyó expresamente en el Acta Constitutiva por que el art. 313 de la Ley 19.550 dice que, cuando el contrato de constitución de las S.A. con mayoría estatal se expresa el propósito de mantener la prevalencia estatal, cualquier enajenación de acciones que implique la pérdida de la situación mayoritaria deberá ser autorizada por ley. O sea que aunque no se manifestare en el Acta Constitutiva que no es necesario una ley para que autorice la enajenación, ésta podría hacerse libremente, sin necesidad de esa aclaración expresa, pero para evitar dudas y demostrar con claridad cuál es la intención de los entes asociados, es que se considera conveniente hacer esa expresa manifestación.

La estructura de la S.A. prevista se caracteriza por tratarse de un estatuto clásico, que tiene sólo una serie de mínimas previsiones destinadas a regir la vida interna de la Sociedad, durante la etapa en la cual esté integrada por entes públicos. De tal modo que el traspaso de la totalidad del paquete accionario al sector privado se haga de un modo tal que ni siquiera implique efectuar modificaciones en los estatutos.

5/.

En este sentido las previsiones para esta etapa están reguladas en las siguientes normas:

- 1º) Inciso 3 del Acta Constitutiva, ya explicado.
- 2º) Artículo 26 de los estatutos, se prevé la fiscalización de la Sociedad por una comisión fiscalizadora puesto que así lo exigen en este tipo de S.A. los arts. 284 y 299 de la Ley 19.550.
- 3º) Artículo 34: Se prevé, mientras la mayoría de las acciones sean propiedad de organismos estatales, que se eleve anualmente al P.E. copia de la documentación contable a efectos de que se ejerza control externo sobre la Sociedad.
- 4º) Artículo 35: Se expresa que en caso de que se produjera la liquidación de la Sociedad y la mayoría del paquete accionario estuviera en manos de organismos estatales, la efectúe la autoridad administrativa nombrada por el Poder Ejecutivo. Este artículo del estatuto se encuadra en las previsiones exigidas por el art. 314 de la ley 19.550.

COMENTARIOS DE INTERES PARTICULAR PARA LA PROVINCIA DEL CHACO.

Es conveniente hacer algunas aclaraciones acerca de serie de particularidades referidas al estatuto de la S.A. proyectada, que hace que exista cierta atipicidad entre éste y los estatutos clásicos de las Sociedades Anónimas con mayoría estatal. Dicho estatuto se redactó de esta forma puesto que, según ya se ha expresado en la nota explicatoria, se intenta hacerlo lo más laxo posible a fin de que de él surja claramente que lo que se intenta es que la participación estatal en la empresa sea lo más efectiva posible, y que su traspaso, a la actividad privada es uno de los objetivos principales.

Generalmente los estatutos de las Sociedades Anónimas con mayoría estatal, además de contar con las previsiones incluidas en el estatuto de la sociedad proyectada, también tienen disposiciones del siguiente tenor:

- 1.- Se aclara que se trata de una Sociedad Anónima con mayoría estatal regida por los artículos 308 a 314 de la Ley 19.550.
- 2.- El artículo 311 de la Ley 19.550 dice que el estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado alcancen el 20 % del capital social, tendrá representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos. Teniendo en cuenta este artículo, los estatutos de la S.A. con mayoría estatal prevén el procedimiento mediante el cual se elegirán los representantes de la minoría en el directorio y en la Comisión Fiscalizada.

La inexistencia en el estatuto de las disposiciones expresadas no significa de ningún modo que éste sea inadecuado y no esté estructurado conforme a las previsiones legales, sino que se trata de una forma poco usual para este tipo de S.A.. De todos modos, la aprobación de los estatutos de las Sociedades, previa a su inscripción en el Registro Público de Co-

mercio, lo efectúa el organismo administrativo de contralor del domicilio donde ésta se constituye. Dicho organismo de contralor es de carácter local o sea que en este caso particular es una dependencia de la administración pública chaqueña.

De la Comisión Fiscalizadora.

En las S.A. con mayoría estatal, existe un control interno de su funcionamiento que ejercen los representantes del Estado, quienes integran los órganos de la empresa. Pero en particular la fiscalización de la administración, está en manos de la sindicatura, en este caso de la comisión fiscalizadora. De tal modo que si bien no está explicitado estatutariamente, sería conveniente que se le diera intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que ejerza controles desde adentro de la Sociedad; a tal efecto lo adecuado sería que uno de los síndicos fuese funcionario de este Tribunal, y de los 2 restantes uno representare al Gobierno de la Provincia y el otro al Banco de la Provincia del Chaco.

Cuestiones inherentes a la Carta Orgánica del Banco de la Provincia del Chaco.

Del análisis de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia del Chaco han surgido ciertas dudas con respecto a las posibilidades de dicha institución de formar parte de una empresa comercial. En tal sentido el art. 18 inc. c de su Carta Orgánica expresa que el Banco no podrá realizar operaciones o actos extraños a los fines de su creación y en especial (entre otros), formar parte directa ni indirectamente de establecimientos industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza, salvo en los casos de las inversiones que realice en operaciones previstas por su Departamento de Desarrollo.

Esta disposición junto con las demás cláusulas prohibitivas del referido art. 18, tienen como fin hacer que el Banco se dedique específicamente a operar como entidad financiera, sin incurrir en la realización de otro tipo de actividades distintas a esos fines. Pero adviértase que la última parte del inc. c del art. 18 deja la posibilidad de que el Banco forme parte de empresas comerciales, como es la S.A. proyectada, si es que un órgano

8/.

interno del mismo Banco como es el Departamento de Desarrollo previere ese tipo de inversiones. De tal modo que por la vfa de una simple previsión de un órgano interno puede modificarse la restricción que funciona como regla general en la primera parte del artículo. De todos modos es esta una interpretación, sería conveniente confrontarla con la opinión del Departamento de Asuntos Legales del Banco.

ACTA CONSTITUTIVA

En la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, a los días del mes de de 1976 se reúnen el Sr. Gobernador de la Provincia ..
..... y el Sr.
los que concurren en representación de la Provincia del Chaco y del Banco de la Provincia del Chaco, lo que acreditan con los documentos que agregan a la presente acta, y manifiestan que en uso de las atribuciones conferidas y lo dispuesto por la ley (ley provincial que autoriza la creación de la Sociedad y el aporte de la Provincia), por la resolución (resolución del órgano competente del Banco de la Provincia del Chaco que autoriza la creación de la Sociedad y a realizar el aporte), vienen a:

1. Constituir una Sociedad Anónima con la denominación de acuerdo con la ley 19.550.
2. Aprobar a este efecto el estatuto que ha de regirla y que forma parte integrante de la presente acta.
3. Dejan constancia que el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Banco de la Provincia del Chaco no quedan obligados conjunta ni separadamente a mantener su situación mayoritaria en la Sociedad, por lo cual podrán en cualquier momento enajenar su paquete accionario total o parcialmente sin necesidad de ley previa que autorice la enajenación.
4. Emitir las series de capital autorizado en acciones nominativas endosables por un monto de \$ que se suscriben de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre del Accionista	Total de Accionistas suscriptos	Total Integrado
.....

TITULO - I

Denominación, domicilio y duración.

Artículo 1º: Con la denominación de
..... S.A. se constituye esta sociedad, de acuerdo con la ley N° 19.550. La sociedad se rige por las disposiciones de dicha ley, las demás normas legales y reglamentarias aplicables y el presente estatuto.

Artículo 2º: Se fija su domicilio legal en
....., Resistencia, provincia del Chaco, sin perjuicio de la cual podrá establecer sucursales, agencias o representaciones dentro o fuera del país.

Artículo 3º: El término de duración se establece en noventa y nueve días, contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio; dicho plazo podrá ser prorrogado por la Asamblea General de Accionistas.

TITULO - II

Objeto.

Artículo 4º: La sociedad tiene por objeto la prestación de servicios de sistematización y procesamiento de datos en lo referido a análisis de sistemas, programación, procesamiento de aplicaciones, así como brindar servicios de capacitación y asesoramiento relacionados con estas materias.

Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad goza de plena capacidad pudiendo realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones que se relacionen directamente o indirectamente con aquel.

TITULO - III

Artículo 5°: El capital social autorizado se fija en la suma de representado por acciones indivisibles de cien pesos (\$ 100) cada una y divididas en serie. Por resolución de la Asamblea de accionistas el capital autorizado podrá elevarse hasta el quintuplo.

Artículo 6°: Las acciones pueden ser al portador o nominativas, endosables o no, ordinarias o preferidas. Estas últimas tendrán derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme se determine al emitirlas; podrá también fijárseles una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y reconocérseles o no prelación en el reembolso del capital en la liquidación de la sociedad. Cada acción ordinaria suscrita confiere derecho a un voto. Las acciones ordinarias de voto plural podrán conferir hasta 5 votos por acción, según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas darán derecho a un voto por acción, o se emitirán sin ese derecho. En este último supuesto, podrán ejercerlo en el caso de que no hubieran percibido el dividendo prometido, por falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo en que esa situación se mantenga.

Artículo 7°: Toda resolución de aumento del capital autorizado y emisión de acciones deberá transcribirse en escritura pública, anotarse en el Registro Público de Comercio, anunciarse por tres días en el Boletín Oficial y comunicarse a la Inspección General de Personas Jurídicas.

Artículo 8°: No se podrá emitir nuevas series de acciones hasta tanto la serie anterior no haya sido suscripta totalmente e integrada por lo menos en un cincuenta % (50 %). Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconocerá más que un sólo propietario por cada una de ellas. En caso de fallecimiento, los sucesores deberán unificar su representación frente a la Sociedad. Las acciones y los certificados provisorios deberán contener las siguientes menciones: denominación de la Sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción; monto del capital social; número, valor nominal, clase de acciones que representa el título y derecho que otorga. En los certificados provisorios, además, se hará la anotación de las integraciones que

se efectúen. La variación de las menciones indicadas, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

Artículo 9°: La integración de las acciones deberá tener lugar en los plazos y en las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción. Los suscriptores morosos pagarán el interés punitorio fijado en el acto de emisión. Las acciones, así como los certificados provisionales nominativos que se emitan hasta tanto aquellas no estén totalmente integradas, deben llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente y un Director y de uno cualquiera de los Síndicos, pudiendo una de dichas firmas ser en facsímil, cuando fuere autorizado.

Artículo 10°: Los accionistas que incurran en mora en la integración de sus acciones, serán intimados por telegrama colacionado para que regularicen su situación en el término de treinta (30) días. Si vencido ese plazo no lo hubieran hecho, el Directorio podrá requerir judicialmente los pagos que correspondan o resolver la venta en remate público de los certificados, debiendo el comprador integrar las acciones en las condiciones de suscripción. El primitivo suscriptor percibirá el importe líquido del precio de venta una vez cubiertos los gastos ocasionados, a los que se les sumará el interés punitorio fijado en el acto de emisión de las acciones, que se computará desde el día en que el pago debió efectuarse. Los accionistas morosos quedarán automáticamente suspendidos en el ejercicio de todos los derechos que correspondan a las acciones en mora.

Artículo 11°: Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la Sociedad, los tenedores de acciones gozarán del derecho de prioridad en la suscripción de las acciones que se emitan, dentro de sus respectivas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca, el cual no será inferior a treinta (30) días contados desde la última publicación que por tres (3) días contados desde la última publicación se haga en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.

TITULO - IVDebentures.

Artículo 12°: La Asamblea de Accionistas está facultada para autorizar al Directorio a emitir debentures dentro del país, en las condiciones establecidas por el régimen legal vigente, Los títulos representativos de los debentures serán firmados del mismo modo que las acciones.

TITULO - VCAPITULO IDirección y administración.

Artículo 13°: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea de Accionistas entre un mínimo de y un máximo de .. con mandato por dos (2) años siendo reelegible indefinidamente. Habrá también un Gerente General.

Artículo 14°: En el Directorio existirán los cargos de Presidente y Vicepresidente. Estos se asignarán por la Asamblea de Accionistas. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en su ausencia o impedimento.

Artículo 15°: Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a gastos generales o a utilidades líquidas y realizadas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma lo disponga.

Artículo 16°: Habrá también un Cuerpo de Directores Suplentes, cuyo número de integrantes estará constituido por la mitad del número de miembros del Directorio. En caso de renuncia, incapacidad, muerte, ausencia o cualquier otro impedimento permanente de los Directores Titulares, éstos serán reemplazados por los Directores Suplentes, en el orden establecido por la Asamblea en el acto de su designación. Los Directores Suplentes se renovarán cada dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 17°: El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes sin perjuicio de que el Presidente o el Vicepresidente, cuando lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o el Vicepresidente cuando lo reemplace, deberá citar al Directorio cuando lo soliciten cualquiera de los Directores o cualquiera de los Síndicos Titulares.

Artículo 18°: El Directorio tendrá "quorum" con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, pero sus reuniones sólo serán válidas siempre que esté presente el Presidente, o el Vicepresidente cuando lo reemplace. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, incluido el del Presidente. Este, y el Vicepresidente cuando presidan las reuniones del Directorio, tendrán voto doble, en caso de empate. De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, debiendo suscribirse las mismas por el Presidente, el Vicepresidente y los Directores y Síndicos presentes en la reunión.

Artículo 19°: Para considerar resoluciones anteriores, el Directorio deberá tener un "quorum" por lo menos igual al que existió al adoptarse la resolución en cuestión.

Artículo 20°: Son funciones y deberes del Directorio:

- a) Confeccionar, analizar, aprobar y presentar en la reunión anual de la Asamblea General Ordinaria el plan de acción de cada ejercicio anual así como el presupuesto de explotación que contemple los recursos y las erogaciones que deban realizarse en dichos ejercicios y la estimación de los probables resultados a obtener.
- b) Fiscalizar la ejecución del plan de acción y la cuenta de gastos e inversiones, mediante la información periódica que presentará el Gerente General sobre su desarrollo y cumplimiento, y sobre los demás aspectos que le sean requeridos.
- c) Disponer las transferencias y refuerzos de créditos que sean necesarios durante la aplicación del presupuesto.
- d) Aprobar y someter a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, el Balance General, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y el Informe de la Sindicatura, aconsejando la distribución de las utilidades.

- e) Disponer la distribución de las utilidades líquidas y realizadas una vez aprobadas por la Asamblea General Ordinaria.
- f) La firma social y la representación legal de la Sociedad estará a cargo del Presidente o Vicepresidente del Directorio con una cualquiera de los Directores, o el Presidente o Vicepresidente con un apoderado, sin perjuicio de los poderes que se otorguen, con la extensión que confiera el mandato en cada caso.
- g) Dictar su propio reglamento y aprobar normas sobre la estructura orgánica y funcional de la Sociedad, pagos, adquisiciones, construcciones y demás inversiones.
- h) Efectuar o disponer que se efectúe la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, muebles y semovientes, patentes, marcas y licencias, derechos mineros, materias primas y elaboradas; celebrar todo tipo de contratos; cobrar y percibir, asumir representaciones, constituir, aceptar y transferir hipotecas y prendas, inclusive agrarias; transar toda clase de cuestiones judiciales; celebrar arreglos; comprometer en árbitros y arbitradores; emitir, aceptar, avalar, descontar y endosar vales, letras, pagarés, cheques, y demás títulos de crédito girar cheques contra depósitos y en descubierto; abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos; dar y tomar bienes raíces en usufructo y anticresis, y en general, constituir derechos reales a favor o sobre bienes de la Sociedad; celebrar contratos de acarreo, transporte y fletamiento; suscribir, endosar y negociar cartas de porte, conocimientos y facturas; emitir, endosar y negociar warrants; celebrar contratos de seguro, como asegurado; endosar pólizas; efectuar donaciones y realizar todos los demás actos de disposición, enajenación y administración que fueren necesarios.
- i) Aprobar y realizar todo género de operaciones financieras con los bancos nacionales y extranjeros, oficiales o privados, y con otras personas físicas o jurídicas.
- j) Crear sucursales y agencias, en la República o en el extranjero, pudiendo asignarles un capital determinado.
- k) Realizar con la firma del Presidente, o de quien lo reemplace y la de una cualquiera de los Directores, todos los actos, contratos, documentos o instrumentos; beneficiar, conservar o extinguir derechos entre la Sociedad y los terceros.

6/.

- l) Proponer los fondos de reserva correspondientes.
- m) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- n) Decidir los casos no previstos y adoptar todas las demás medidas que estime oportunas o convenientes.

La enumeración de los incisos anteriores no limita las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por estos estatutos, o que no requieran la aprobación previa de la Asamblea General.

CAPITULO II

Del Presidente del Directorio.

Artículo 21°: Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de Accionistas, cumpliendo y haciendo cumplir sus resoluciones.
- b) Efectuar los actos precautorios en interés o salvaguarda de la Sociedad reservados al Directorio, en caso de necesidad impostergable o de emergencia, dando cuenta al Directorio de todo lo actuado en la primera reunión siguiente.
- c) Otorgar mandatos, generales y especiales, y revocatoria de los mismos.
- d) Nombrar, contratar, promover, suspender, aceptar renunciaciones y separar de sus cargos al personal de la Sociedad, pudiendo delegar estas facultades en otros funcionarios, con arreglo a las reglamentaciones vigentes.
- e) Disponer todo lo atinente a la organización interna de la Sociedad y el régimen de delegación de facultades. Crear los empleos necesarios para el funcionamiento de la Sociedad y fijar su remuneración.

CAPITULO III

Del Vicepresidente.

Artículo 22°: Son atribuciones y deberes del Vicepresidente del Directorio:

- a) Ejercer las facultades del Presidente del Directorio, en los casos de ausencia o impedimento de éste, con iguales atribuciones, obligaciones

7/.

y responsabilidades.

b) Participar, con voz y voto, en las reuniones del Directorio.

CAPITULO IV

De los Directores.

Artículo 23°: Son atribuciones y deberes de los Directores:

- a) Participar, con voz y voto, en las reuniones del Directorio.
- b) Cumplir las misiones, tareas y funciones específicas que les asigne el Directorio o resulten del reglamento de éste.

CAPITULO V

Del Gerente General.

Artículo 24°: El Gerente General, que podrá ser uno cualquiera de los miembros del Directorio o un funcionario especialmente designado para tal fin, actuará como órgano ejecutivo del Directorio y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Disponer las medidas y planes de ejecución que sean necesarios para el cumplimiento de las resoluciones del Directorio y de los planes aprobados por éste.
- b) Ejercer la administración general de la Sociedad, ejercitando todas las facultades administrativas no expresamente reservadas al Directorio.
- c) Concurrir a las reuniones del Directorio, a fin de informar sobre las actividades de la Sociedad y el grado de cumplimiento de los planes vigentes, así como sobre los demás aspectos que le sean requeridos.
- d) Vigilar la marcha general de los establecimientos dependientes de la Sociedad y coordinar sus actividades.
- e) Proponer al Presidente del Directorio las modificaciones e innovaciones en la organización, personal y material de la Sociedad, que sean necesarias para su mejor funcionamiento.
- f) Dentro de los montos que fije el Directorio, disponer y realizar adquisiciones, contratar obras y servicios y, en general, realizar todos los actos y contratos relativos a su gestión.

Artículo 25°: El Gerente General será designado y removido por el Directorio, que fijará su remuneración, la cual no podrá ser disminuída durante su gestión.

CAPITULO VI

Fiscalización.

Artículo 26°: La fiscalización de la Sociedad se ejerce por una Comisión fiscalizadora integrada por tres (3) síndicos titulares y tres (3) síndicos suplentes, designados por la Asamblea Ordinaria por periodos de dos (2) años.

Artículo 27°: Los síndicos deberán ser abogados o contadores públicos, con título habilitante y tener domicilio real en el país. Para poder ser designados no deberán estar afectados por ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el art. 286 y en el art. 310 del decreto ley 19.550/72. Las remuneraciones de los síndicos serán fijadas por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Artículo 28°: La Comisión fiscalizadora actuará en forma colegiada, sesionará y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos dos (2) de sus miembros, sin perjuicio de los derechos y atribuciones que la ley le acuerde al disidente.

CAPITULO VII

Asambleas Generales.

Artículo 29°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas serán convocadas para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235 del decreto ley 19.550/72. Anualmente se celebrará una Asamblea Ordinaria. Tanto éstas como las Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o por los síndicos en los casos previstos por la ley, y además cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario, o cuando sean requeridas por accionistas

que representen por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social.

Artículo 30°: Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, por el término y con la anticipación establecidos por las disposiciones legales vigentes, salvo los casos de Asamblea unánime.

Artículo 31°: Para asistir a las Asambleas, los tenedores de acciones al portador deberán depositar en la sede de la Sociedad, con tres días hábiles de anticipación por lo menos a la fecha fijada para su celebración, las acciones de que sean tenedores o un certificado de depósito extendido por un banco o entidad legalmente autorizada para recibir títulos en custodia. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas Generales por carta poder o por telegrama dirigido al Presidente, o por mandato en forma. Presidirá las Asambleas de Accionistas el Presidente del Directorio, o en su defecto el Vicepresidente, y a falta de éste la persona que designe la Asamblea. Bastará la resolución respectiva de la autoridad estatal asociada para que los representantes estatales asistan y actúen en las Asambleas Generales.

Artículo 32°: En todos los casos, las Asambleas Ordinarias sesionarán válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las Asambleas extraordinarias sesionarán válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria con la concurrencia de accionistas que representen el diez por ciento (10 %) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones, tanto en las Asambleas Ordinarias como en las Extraordinarias, serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes.

CAPITULO VIII

Balances y Cuentas.

Artículo 33°: El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y

la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, conforme con las disposiciones legales en vigor y las normas técnicas de la materia. Esa fecha puede ser modificada por resolución de la Asamblea General, inscribiéndola en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la Inspección General de Personas Jurídicas. Las utilidades líquidas realizadas se distribuirán en la siguiente forma:

- a) 5 % como mínimo hasta alcanzar el 20 % del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal;
- b) remuneración al Directorio y Síndicos en su caso;
- c) el saldo, en todo o en parte, como dividendo a los accionistas ordinarios o a fondos de reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción y prescriben a favor de la Sociedad a los tres (3) años contados desde que fueron puestos a disposición de los accionistas.

Artículo 24°: Mientras la mayoría de las acciones de la Sociedad, sean propiedad de organismos estatales, se elevará al Poder Ejecutivo Provincial luego del cierre de cada ejercicio social, copia del Inventario, del Balance General y de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas.

CAPITULO IX

Liquidación.

Artículo 35°: La liquidación de la Sociedad la efectuará el Directorio bajo vigilancia del Síndico. Si al momento de la liquidación de la Sociedad la mayoría de las acciones estuvieran en manos de organismos estatales, la liquidación la efectuará la autoridad administrativa designada por el Poder Ejecutivo Provincial. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital con las preferencias que se hubieran establecido en su caso, el remanente se distribuirá entre los accionistas, en la forma indicada precedentemente, para la distribución de las utilidades.